

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el 19 de octubre de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm), venció el término de traslado del recurso interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 15 de junio de 2021.

**DÍAS HÁBILES: 14,15 y 19 de octubre de 2021**

**DÍAS INHÁBILES: 16,17 y 18 de octubre de 2021, festivos**

Dentro de dicho término no hubo pronunciamiento alguno. Pasa a despacho para que provea.

Armenia Quindío, 06 de mayo de 2022

**NORA LONDOÑO LONDOÑO**

**Secretaria**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**EJECUTANTE: JHENY PIEDAD BERMUDEZ BERMUDEZ**

**EJECUTADO : JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO**

**RADICADO:** 63001400300100**20180040200**

**ASUNTO A DECIDIR: RECURSO DE REPOSICION**

**Y EN SUBSIDIO APELACION**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

**Armenia Quindío**

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN incoado por la apoderada judicial del demandado en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución librada.

El recurso fue interpuesto dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso.

### **EL RECURSO**

Manifiesta la apoderada de la parte demandada lo siguiente:

Que en audiencia de conciliación celebrada el 21 de noviembre de 2020, se acordó que: *"...no solo se pagaría el capital no se cancelarían intereses moratorios renunciar a costas y que el proceso quedaría suspendido por un año hasta el día 21 de noviembre de 2021 fecha en que no haberse cancelado la suma de cien millones de pesos se reanudaría el proceso. Cobrándose los saldos insolutos e intereses generen REITERO EL PROCESO SE SUSPENDIO POR UN AÑO DEL DIA EN QUE SE CELEBRO LA AUDIENCIA EL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2021.*

Señala que la parte demandante allegó oficio el día 05 de febrero de la presente anualidad, faltando al deber señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General de Proceso, toda vez que no envió una copia del memorial a la parte demandada, como lo consagra la mencionada disposición.

Indica que omitió correr traslado del escrito a la contraparte, el que se entiende realizado dos días después del envío, a partir del cual empieza a correr el respectivo término.

Que no fue enviado a su correo electrónico copia del oficio, **“... generando con ello una nulidad...”** (negrilla y subraya fuera del texto), sin que se pueda aducir que por estar notificada la parte, esta no deba conocer las actuaciones.

Que las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, en razón a que: *“...entre las partes se celebró un acuerdo para pagar, de manera parcial la obligación adquirida pero que el fondo del acuerdo era que para el 21 de noviembre de la presente anualidad deberán estar cancelados los cien millones de pesos al extremo activo del presente proceso.”*

Que, *“en el presente proceso resultó oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia, sino con el pago de la obligación, y eso era lo que pretende mi mandante que a la fecha del 21 de noviembre de 2021 se tenga pagada en forma total la obligación es decir los \$100.000.000 de pesos...por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.”*

Que: *“...según los términos del acuerdo celebrado entre las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportada en la voluntad de las partes y en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el 21 de noviembre de 2021... de no hacerlo así el proceso se reactivaría el día hábil inmediatamente siguiente”.*

Que *“... sin conocer el contenido del oficio del 05 de febrero de 2021, se podría decir que a la fecha que mi mandante no ha querido cumplir con lo pactado, estableciéndose en la audiencia que podía ser entregado al abogado algún bien por la suma acordada, lo que quedó claro en la audiencia de conciliación.”*

#### **ANTECEDENTES:**

En audiencia celebrada el día 21 de noviembre de 2020, se dispuso:

**PRIMERO.-** Aceptar el acuerdo logrado entre las partes, fruto de la conciliación voluntaria que se presentó en la audiencia, y consistente en lo siguiente: El señor **JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO** con c.c. 10.141.988 reconoce pagar en favor de la señora **JHENY PIEDAD BERMÚDEZ BERMÚDEZ** con c.c. 42.125.143, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (100.000.000.00)** **Mcte.** suma que será cancelada de la siguiente manera: **A).- Pagos trimestrales**

*cada uno por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) Mcte.**, en las siguientes fechas: 20 de enero de 2021, 20 de marzo de 2021, 20 de junio de 2021 y 20 de septiembre de 2021, mediante pagos que se le harán directamente el apoderado de la parte demandante en la fechas señaladas. **B).**- El excedente se cancelará a más tardar el día 21 de noviembre de 2021. **C).**- Ante la eventualidad del no pago oportuno, de dos o más de los abonos referidos, podrá la parte Acreedora y Demandante, continuar con el trámite procesal correspondiente, solicitando al Despacho que se emita auto de continuar con la ejecución en los términos del art. 440 del CGP, sobre los saldos insolutos. **D).**- De no cancelarse los valores indicados en las fechas señaladas, la parte deudora reconocerá intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. **E).**- Mientras se hagan los pagos en la forma aquí acordada, el proceso quedará suspendido con vigencia de las medidas cautelares ya solicitadas y decretadas, salvo incumplimiento de alguno o alguno de ellos. **F).**- Las partes renuncian a costas.*

El 05 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó escrito, solicitando la reanudación del proceso, ante el incumplimiento al acuerdo de pago, y proferir auto ordenando continuar con la ejecución.

El despacho atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el 11 de agosto de 2021 profirió auto ordenando continuar con la ejecución, de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, 06 meses después de presentada la solicitud, sin que dentro del expediente obre prueba de que durante este término se hubiera allegado al despacho informe relacionado con el pago de las cuotas acordadas, encontrándose en ese momento, 03 de ellas vencidas.

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que además del acuerdo realizado en cuanto al pago de unas sumas de dinero, se acordó igualmente que en el evento de no realizarse en esta forma, se procedería a transferir un inmueble de propiedad de la demandada ubicado en el municipio de Circasia, acuerdo que no quedó consignado en el acta, y de hacerse realizado el mismo, se hizo de manera extraprocesal e informal entre las partes, el que para este caso no puede ser tenido en cuenta, como opción para el cumplimiento de la obligación.

No le asiste razón a la apoderada en cuanto a la manifestación respecto del incumplimiento de lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, dado que en el mismo se indica que, **"El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación.."** lo que no genera ni nulidad, ni constituye sustento del recurso interpuesto. (negrilla fuera del texto).

Igualmente, es errada la manifestación realizada en cuanto a que en los procesos ejecutivos, el equivalente a la sentencia es el auto de terminación del proceso, siendo la actuación realizada por el despacho la ajustada a derecho, al proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando continuar con la ejecución, en razón al incumplimiento de la parte demandada al acuerdo realizado en la audiencia, como quedó consignado en el acta de conciliación.

De otro lado, se tiene que si bien el recurso fue presentado dentro del termino de ejecutoria del auto que ordeno continuar la ejecución, el mismo carece de motivación, señala una serie de inconformidades las que no están orientadas a mostrar su desacuerdo frente a la providencia recurrida, siendo argumentos que carecen de fundamentos y en nada atacan ninguno de los aspectos decididos en el auto recurrido; la informidad manifestada, está dirigida a otras situaciones del proceso, sin que sea suficiente el simple deseo de recurrir, y no constituyen razones por las que se considere que el auto que ordenó continuar con ejecución no se encuentre ajustado a derecho para que deba ser modificado o revocado, lo que impide una decisión de fondo, colocando al operador judicial en una posición incierta, sumando a ello todo lo expuesto que al final del escrito, se refiere a una nulidad, sin que concrete, cual de los mecanismos pretende que se tramite.

Así las cosas y ante la inviabilidad del RECURSO DE REPOSICION, no se concederá el de APELACION .

### **CONSIDERACIONES:**

Revisados los argumentos del recurrente la decisión del despacho será la de declarar inviabile el recurso por falta de motivación y como consecuencia de ello rechazarlo de plano.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío;

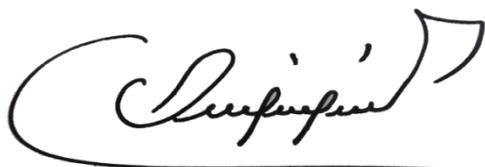
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual se **ORDENO CONTINUAR CON LA EJECUCION**, por lo señalado o en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, no conceder el **RECURSO DE APELACION** interpuesto como subsidiario.

**TERCERO:** En firme este auto continuar con el tramite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



**ABEL DARIO GONZALEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA - QUINDÍO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO Nº 079  
DEL 09 DE MAYO DE 2022

NORA LONDOÑO LONDOÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Abel Dario Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44c4919656e6f94de9340919f7e30f59799718022378bfbe46cf08984319df4**

Documento generado en 05/05/2022 05:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**